

PROYECO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA UNA PLANTA DE TROPA PROFESIONAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.
(BOLETÍN N° 5.479-02)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas Artículo 4°.- El personal de las Fuerzas Armadas estará constituido por el personal de planta, el personal a contrata y el personal de reserva llamado al servicio activo. El personal de planta está constituido por: _ Oficiales _ Cuadro Permanente y de Gente de Mar _ Empleados Civiles	“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, del siguiente modo: 1) Intercálase en el artículo 4°, entre las expresiones “- Cuadro Permanente y de Gente de Mar” y “- Empleados Civiles”, lo siguiente: “- Tropa Profesional”.
Artículo 6°.- Los Oficiales, los Empleados Civiles y el personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar se clasificarán y agruparán en escalafones en la forma y en los grados que determine la ley. Los escalafones estarán estructurados jerárquicamente en razón de la antigüedad de sus ntegrantes. Sin embargo, podrán consultarse plazas de Empleados Civiles que no formen escalafón, cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados.	2) Reemplázase en el inciso primero del artículo 6° la siguiente oración: “Sin embargo, podrán consultarse plazas de empleados civiles que no formen escalafón cuando se trate de funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas clasificados.”, por la frase “Sin embargo, podrán consultarse plazas de personal que no forme escalafón para empleados civiles que realicen funciones que deban ser desempeñadas por profesionales o especialistas calificados, y para el personal que se desempeñe en la tropa profesional.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
Podrán existir escalafones de complemento integrados por personal de oficiales o del Cuadro Permanente y de Gente de Mar que deba abandonar sus escalafones de origen para satisfacer necesidades institucionales. El ingreso a estos escalafones se hará con el grado que invistan, su permanencia en ellos definitiva e irrevocable y no podrán ascender, excepto cuando la respectiva Junta de Selección estime que se hacen merecedores de ascenso. Este ascenso no podrá ser en más de un grado y siempre que el total de su promoción ya hubiere ascendido. El cambio de escalafón sólo procederá en casos debidamente calificados por la respectiva autoridad institucional. Podrá solicitarse por el interesado o disponerse por necesidades del servicio, de acuerdo con los requisitos y en la forma que establezca el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.	
Artículo 7°.- Los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales se efectuarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del respectivo Comandante en Jefe Institucional. Los nombramientos, ascensos y retiros de los Empleados Civiles y personal a contrata se efectuarán por resolución del respectivo Comandante en Jefe Institucional. Los nombramientos, ascensos y retiros del Cuadro Permanente y de Gente de Mar se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.	3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 7°: “Los nombramientos y retiros del personal de Tropa Profesional se harán por resolución de la respectiva Dirección del Personal o Comando del Personal, en su caso.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO																														
Artículo 10.- La incorporación a las plantas y dotaciones de Oficiales y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas Matrices. Se exceptúan de lo anterior, los Oficiales del Servicio Religioso y los Oficiales pertenecientes a escalafones de los Servicios Profesionales. Estos últimos deberán acreditar encontrarse en posesión del título profesional correspondiente al respectivo escalafón.	4) Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “y Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “, Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y Personal de Tropa Profesional,”.																														
Artículo 37(38).- La escala jerárquica de Personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y su equivalencia entre las Instituciones será la siguiente: <table><tr><td>Ejército</td><td>Armada</td><td>Fuerza Aérea</td></tr><tr><td colspan="3">a) SUBOFICIALES</td></tr><tr><td>- Suboficial Mayor</td><td>- Suboficial Mayor</td><td>- Suboficial Mayor</td></tr><tr><td>- Suboficial</td><td>- Suboficial</td><td>- Suboficial</td></tr><tr><td>- Sargento 1°</td><td>- Sargento 1°</td><td>- Sargento 1°</td></tr><tr><td colspan="3">b) CLASES</td></tr><tr><td>- Sargento 2°</td><td>- Sargento 2°</td><td>- Sargento 2°</td></tr><tr><td>- Cabo 1°</td><td>- Cabo 1°</td><td>- Cabo 1°</td></tr><tr><td>- Cabo 2°</td><td>- Cabo 2°</td><td>- cabo 2°</td></tr><tr><td>- Cabo</td><td>- Marinero y Soldado</td><td>- Cabo</td></tr></table>	Ejército	Armada	Fuerza Aérea	a) SUBOFICIALES			- Suboficial Mayor	- Suboficial Mayor	- Suboficial Mayor	- Suboficial	- Suboficial	- Suboficial	- Sargento 1°	- Sargento 1°	- Sargento 1°	b) CLASES			- Sargento 2°	- Sargento 2°	- Sargento 2°	- Cabo 1°	- Cabo 1°	- Cabo 1°	- Cabo 2°	- Cabo 2°	- cabo 2°	- Cabo	- Marinero y Soldado	- Cabo	5) Sustitúyese en el artículo 37(38), en la columna relativa a los Clases de la Armada, la denominación del último grado de Gente de Mar de esa institución correspondiente a “Marinero y Soldado”, por la de “Marinero 1º y Soldado 1º”.
Ejército	Armada	Fuerza Aérea																													
a) SUBOFICIALES																															
- Suboficial Mayor	- Suboficial Mayor	- Suboficial Mayor																													
- Suboficial	- Suboficial	- Suboficial																													
- Sargento 1°	- Sargento 1°	- Sargento 1°																													
b) CLASES																															
- Sargento 2°	- Sargento 2°	- Sargento 2°																													
- Cabo 1°	- Cabo 1°	- Cabo 1°																													
- Cabo 2°	- Cabo 2°	- cabo 2°																													
- Cabo	- Marinero y Soldado	- Cabo																													

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO								
	6) Introdúcese el siguiente artículo 37 BIS: “Artículo 37 BIS.- El único grado jerárquico del personal de Tropa Profesional y su equivalencia entre las instituciones será el siguiente: <table><tr><td>Ejército</td><td>Armada</td><td>Fuerza Aérea</td></tr><tr><td>Soldado</td><td>Marinero y Soldado</td><td>Soldado”.</td></tr></table>			Ejército	Armada	Fuerza Aérea	Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.
Ejército	Armada	Fuerza Aérea							
Soldado	Marinero y Soldado	Soldado”.							
Artículo 38(39).- La antigüedad es la preeminencia del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar , fundada en razones de nombramiento, ascenso, grado, escalafón, años de servicio o Institución a que pertenece.	7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 38 (39) la frase “del personal de Oficiales y del Cuadro Permanente y de Gente de Mar,” por la siguiente: “del personal de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, y de Tropa Profesional,”.								
Artículo 42(43).- La antigüedad de los Oficiales de diferentes instituciones será determinada, a igualdad de grado, por la fecha del último nombramiento o ascenso, y entre los de igual grado y fecha de nombramiento o ascenso, por el total de años de servicios efectivos como Oficial. A igualdad de todo lo señalado, la antigüedad será determinada por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea. La antigüedad del Cuadro Permanente y de Gente de Mar entre las diferentes Instituciones se determinará en igual forma que la indicada en el inciso anterior.	8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 42 (43): “La antigüedad de los soldados y marineros de Tropa Profesional de diferentes Instituciones se determinará por la fecha de nombramiento, y entre los de igual fecha, se determinará por el orden de precedencia Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”.								

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
Artículo 57(59).- El retiro absoluto del personal del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, procederá por alguna de las siguientes causales: a.- Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley. b.- Por petición voluntaria después de haber cumplido treinta años de servicios válidos para el retiro. c.- Por enterar treinta y cinco años de servicios efectivos. d.- Por haber permanecido tres años en retiro temporal. No obstante, para el personal en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar, este plazo se prolongará hasta la terminación de la causa. e.- Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones. f.- Por haber sido condenado por el delito de deserción o a una pena aflictiva o degradación o pérdida del estado militar, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.	9) Introdúcense los siguientes artículos 57 BIS y 57 TER: “Artículo 57 BIS.- El personal de Tropa Profesional no podrá acogerse a retiro temporal. Artículo 57 TER.- El retiro absoluto del personal de Tropa Profesional, procederá por alguna de las siguientes causales: a) Por padecer de enfermedad declarada incurable o sufrir de alguna inutilidad de las señaladas en esta ley.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	b) Por enterar el período de años de servicio efectivo para el cual fue nombrado, con un máximo de cinco. c) Por estar comprendido en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen las eliminaciones. d) Por aceptación de la petición de renuncia voluntaria al empleo, y e) Por haber sido condenado por crimen o simple delito.”.
	Artículo 2°.- El personal de planta de Tropa Profesional gozará de los mismos beneficios que el resto del personal de planta, salvo las excepciones establecidas en la presente ley, y estará afecto al Régimen Previsional y de Seguridad Social de dicho personal, establecido en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en esta ley.
	Artículo 3°.- El personal a que se refiere la presente ley no tendrá derecho a la pensión de retiro establecida en el artículo 77(79) de la ley N° 18.948 y sólo tendrá derecho al desahucio a que se refiere el artículo 89(92) en caso de percibir pensión por inutilidad.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Artículo 4°.- La Caja de Previsión de la Defensa Nacional hará devolución al personal de planta de Tropa Profesional retirado, del monto total que hubiese impuesto, durante su permanencia en dicha planta, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, y en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, de Guerra, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que registre a lo menos ocho cotizaciones mensuales en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, y b) Que una vez producido su retiro de la planta de Tropa Profesional, el respectivo personal no continúe prestando funciones en alguna institución que le implique tener la calidad de imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.
	Artículo 5°.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional integrará a la cuenta de capitalización individual del personal de que se trate, en la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado, la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Hacienda, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo descuento y el mes en que se verifique el retiro de dicho personal.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Si el personal no estuviese afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, deberá comunicar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, dentro del plazo de treinta días contados desde que se produzca su retiro, en qué Administradora se hará efectivo el traspaso de imposiciones a que se refiere el inciso anterior. Si no lo hiciere, la Caja hará efectivo el traspaso correspondiente en la Administradora que determine en conformidad al reglamento. En ambos casos, en virtud del referido traspaso, se entenderá que se ha verificado la correspondiente afiliación al Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia, establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. El traspaso de imposiciones a que se refieren los incisos precedentes no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando ingrese a la respectiva cuenta de capitalización individual. Asimismo, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional pagará al personal respectivo la suma de dinero equivalente a lo que éste hubiese impuesto, durante su permanencia en la planta de Tropa Profesional, en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 216 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1968, del Ministerio Defensa Nacional, salvo en el caso que le corresponda percibir pensión por inutilidad.
	Artículo 6°.- No será aplicable al personal de planta de Tropa Profesional lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 18.458.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Artículo 7°.- El personal retirado de la planta de Tropa Profesional que, por cualquier circunstancia, pase a ser imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberá reintegrar la devolución de imposiciones traspasada en conformidad al inciso primero del artículo 5°, reajustada en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que se hubiese verificado el respectivo traspaso y el mes en que se verifique el correspondiente reintegro. Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile arbitrarán las medidas tendientes a materializar los reintegros que correspondan.
	Artículo 8°.- En ningún caso, la pensión de inutilidad se computará, respecto del personal de planta de Tropa Profesional sobre un sueldo inferior al de Cabo 1°.
	Artículo 9°.- Sólo tendrán derecho a las prestaciones de salud referidas a asistencia médica curativa, a que alude el inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 18.948, las personas que, respecto del personal a que se refiere la presente ley, se encuentren en alguna de las categorías establecidas en las letras a), b) y d) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Artículo 10.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 bis de la ley N° 18.948, los asignatarios de un causante perteneciente al personal de planta de Tropa Profesional, sólo llegarán hasta el cuarto grado. Asimismo, en el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, si el padre, en su caso, no pudiere gozar de montepío por no reunir las condiciones exigidas por la ley, sólo le sucederá la madre de filiación matrimonial aun cuando estuviere casada con aquél. En estos casos tendrá aplicación lo previsto en el inciso tercero del artículo 88 bis de la ley N° 18.948. Las normas sobre asignatarios establecidas en los incisos precedentes serán aplicables para los efectos del desahucio a que se refiere el artículo 90 (93) de la ley N° 18.948 y de la indemnización a que se refieren los artículos 69 (71) y 70 (72) del mismo cuerpo legal.
	Artículo 11.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley y del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo primero transitorio, será financiado en la Ley de Presupuestos de la Nación, debiendo asignarse anualmente los recursos necesarios.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADO Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DEL SENADO
	Artículo Primero Transitorio.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Defensa Nacional, suscritos además por el Ministro de Hacienda, introduzca modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio Defensa Nacional, Estatuto de Personal de las Fuerzas Armadas, a fin de hacerlo armónico con el texto modificado de la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de Fuerzas Armadas. La facultad que se otorga en virtud de la presente ley comprenderá la de dictar aquellas disposiciones necesarias para complementar las normas básicas modificadas en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, pudiendo, además, regular todas las materias que deban estar contempladas en el estatuto administrativo de personal, incluidas las remuneraciones y la fijación de la permanencia en el nuevo grado que se crea. Asimismo, en el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada clasificación y agrupación de este personal, así como para la estructuración y operación de las dotaciones máximas que fije para el período comprendido entre los años 2007 al 2010 incluidos.
	Artículo Segundo Transitorio.- El personal de la Armada, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tenga el grado de Marinero y Soldado, pasará a tener el grado de Marinero 1º y Soldado 1º, respectivamente.”.